



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“ 2007 – Año de la Seguridad Vial ”

BUENOS AIRES, 22 MAY 2007

VISTO el Expediente Nro. 47.842 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se analiza la conducta desplegada por el productor asesor de seguros Sr. Adrian Agustín Guzmán (matr. 16454), y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas a instancias del Sr. José Domingo Giglio quien formula denuncia contra Liderar Compañía General de Seguros S.A., ante el supuesto incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Que en tal sentido, manifiesta el denunciante haber contratado con Liderar, la póliza Nro. 1981679 que ampara su vehículo de marca Renault 12 modelo 1992, patente VRI 572, a través de la intermediación del productor asesor de seguros Adrián A. Guzmán. El contrato fue celebrado con fecha 22-12-04 con vigencia hasta el 22/06/05.

Que en oportunidad que le robaran la unidad asegurada, la aseguradora le rechaza el siniestro por falta de cobertura financiera, pese a que el denunciante manifiesta haber abonado en tiempo y forma las cuotas correspondientes, conforme lo acredita el denunciante con copia de los recibos obrantes a fs. 5.

Que a fin de verificar los hechos denunciados se le requirió explicaciones a la aseguradora, la cual informa que el siniestro fue rechazado por falta de cobertura



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

financiera, por cuanto la cuota que otorgaría cobertura al siniestro en cuestión, fue ingresada el 29-07-05 en lugar del 22-03-05.

Que según la aseguradora el productor Guzmán debería haber rendido lo cobrado en nombre de la aseguradora a las 72 horas de recibido, por cuanto no existe convenio especial alguno. Adjunta copia de la planilla de rendición del productor, donde se observa el sello de recepción fechado el 29-07-05.

Que por otra parte, la inspección actuante se constituyó en el domicilio comercial del productor Guzmán, surgiendo en lo sustancial lo siguiente: a) El productor de seguros Adrián Agustín Guzmán, reconoció su intervención en la operatoria correspondiente a la emisión de la póliza Nro. 1981679, emitida con fecha 5.01.05 por LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. con vigencia desde el 22.12.04 al 22.06.05; b) Asimismo Guzmán informó un plan de seis cuotas mensuales y consecutivas con vto. los días 22 de cada mes. c) Informó que no existía convenio alguno de rendición con la aseguradora, mas tendría conocimiento de modalidades de rendiciones según el día de cobro realizado. D) Respecto de la cobranza contestó “... no intervine yo en lo personal en la cobranza...”. informando al respecto que la misma habría sido realizada por el Sr. Scarpa Claudio DNI Nro. 14.321.373, definido por el propio Guzmán como “un cobrador” que debería haber efectuado las cobranzas y rendiciones a la aseguradora, alegando Guzmán desconocimiento respecto al accionar del Sr. Scarpa. E) Respecto de este proceder Guzmán dijo “mi relación con el mencionado



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

es laboral..” y explica luego que Scarpa le habría solicitado que lo contactara con la aseguradora, a lo que Guzmán accedió. F)La aseguradora no habría expresado inconvenientes al respecto y por consiguiente Guzmán explicó “... yo procedí a dejarlo operar con mi matrícula y código...”. G) En lo relativo a las rendiciones que se habrían realizado a la aseguradora, el productor informó: “... desconozco de que forma se produjeron las rendiciones de lo cobrado por Scarpa a Liderar...”. . H) Del análisis de la documental detallada en los párrafos precedentes, surge que al momento de la ocurrencia del siniestro (29.03.05), la cuota correspondiente a la cobertura (cuota Nro. 4, con vto. 22.03.05) habría sido abonada por el asegurado, pero rendida el 29.07.05 (por el Sr. Scarpa Claudio a quien Guzman le habría permitido la utilización de su matrícula, según los dichos del productor).

Que analizados que fueran los hechos, corresponde formular las consideraciones que a continuación se volcarán.

Que en primer lugar, cabe puntualizar que la cobranza de premios podrá ser ejercida por el productor sólo cuando lo autorice para ello la entidad aseguradora respectiva y si se halla en posesión de un recibo del asegurador (art. 53º de la Ley 17.418).

Que en tal supuesto, la reglamentación establece que los productores asesores de seguros autorizados por el asegurador a cobrar las primas de seguros, entregarán o girarán al mismo, quincenalmente, el importe de los premios que



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“ 2007 – Año de la Seguridad Vial ”

perciben, el día 15 y el último día de cada mes (punto 10.1.1. de la Ley 22.400 reglamentación según Resolución General 24.828).

Que en el caso que el productor no esté expresamente autorizado por la aseguradora, el mismo deberá entregar o girar a la entidad aseguradora el importe de las primas recibidas del asegurado en un plazo no superior a setenta y dos horas (art. 10º inc. g) de la Ley 22.400).

Que en cualquiera de los dos supuestos, en el caso de autos se han excedido notablemente los plazos de rendición que fija la normativa, habida cuenta que el vencimiento de la cuota Nro. 4 operó el 22-03-05 y su fecha de ingreso a la aseguradora data del 29-07-05. Esto es, entre la fecha de vencimiento de la cuota y su efectivo ingreso a la aseguradora media mas de 4 meses.

Que de las constancias de autos surge que el importe correspondiente a la cuota 4 ha sido ingresado en la aseguradora en forma tardía. Aún cuando el productor no haya participado personalmente en la cobranza, cabe tener presente el principio general que contempla que el principal es responsable por los hechos de sus dependientes, resultando asimismo que le es exigible al máximo de diligencia en la intermediación que produzca, atento los altos intereses públicos comprometidos en la actividad regulada por la ley 22.400; en este sentido debe resaltarse la situación de grave peligro a la que se expuso al asegurado, por lo que el accionar de su colaborador no lo exime de responsabilidad.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

Que por lo tanto, se le imputó al productor asesor de seguros Sr. Adrián A. Guzmán no haber rendido en tiempo y forma el premio correspondiente, violentando el art 10 inc. 1º apartado f), i) y el art. 12 de la Ley 22.400 y el art. 55 de la Ley 20.001.

Que por otra parte, el Sr. Guzmán reconoció expresamente haber autorizado el uso de su matrícula, conducta ésta que derivara en el absoluto desconocimiento en cuanto a la forma en que se produjeron las rendiciones.

Que a mayor abundamiento, el propio Guzmán aportó copias del Libro de Operaciones de Seguros consignando expresamente aquellas operaciones en las que habría intervenido directamente el Sr. Scarpa.

Que en consecuencia, el productor asesor de seguros Sr. Adrián Agustín Guzmán (matr. Nº 16.454), habría cooperado y facilitado el ejercicio de la actividad prevista por el art. 1º de la Ley 22.400 a quien no se encontraba habilitado para intermediar en la concertación de seguros y cumplir con las funciones y deberes inherentes a la misma.

Que por lo tanto, a mérito de los hechos referenciados, el productor asesor de seguros Sr. Adrián Agustín Guzmán había lesionado “prima facie” la normativa regulada por el art. 15º de la ley 22.400 y 12 de la Ley 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y art. 55 de la Ley 20.091.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“ 2007 – Año de la Seguridad Vial ”

Que de comprobarse las conductas precedentemente expuestas, daría lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el art. 13º de la Ley 22.400 y 59º de la Ley 20.091.

Que consecuentemente se procedió de conformidad a las previsiones del art. 82º de la Ley 20.091, corriéndole al Sr. Guzmán traslado por el término de 10 días de las imputaciones señaladas.

Que a través de la Nota N° 19.437, el Sr. Guzmán presenta su descargo que importa el más acabado reconocimiento de la infracción cometida, sin perjuicio de alegar que su intención fue brindarle ayuda al Sr. Scarpa quien se encontraba sin trabajo.

Que al respecto cabe señalar que la actividad de intermediación en seguros es una actividad controlada, de modo que el Organo de Control otorga la matrícula sólo a aquellas personas que cumplan determinados requisitos, entre ellas haber rendido el examen de capacitación.

Que en este marco, no resulta aceptable que el sumariado consienta la utilización de su matrícula, conforme él mismo lo reconoce, a una persona no autorizada a intermediar en seguros, con las implicancias que tal situación comporta, esto es, el absoluto desconocimiento de la operatoria que giraba en torno a la utilización de su matrícula.

Que por las consideraciones expuestas, la argumentación sostenida por el



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“ 2007 – Año de la Seguridad Vial ”

Sr. Guzmán carece de virtualidad para enervar los hechos y encuadres que se le formularan, los cuales se tienen por ratificados.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido a través del dictamen obrante a fs. 85/88.

Que los artículos 13º de la Ley 22.400, y 67, inc. f) de la Ley 20.091 confieren al Organismo facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Disponer la cancelación de la matrícula que le fuera concedida al productor asesor de seguros Adrián Agustín Guzmán (matrícula N° 16.454).

ARTICULO 2º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar razón de la sanción aplicada, una vez firme.

ARTICULO 3º.- Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º.- Regístrese, notifíquese al interesado al domicilio de Querandíes 737 3º piso Libertad. Pcia. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 1 9 9 5

FIRMADO POR MIGUEL BAELO